



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA II

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-3/2023

INCIDENTISTA: ÁNGEL DURÁN PÉREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ.

*Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.*³

Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que declara: **i) fundado** el incumplimiento de la primera sentencia incidental y **ii) ordena** a la presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima la remisión urgente del oficio por el que se establece la cuantía certera que debe erogarse en favor del incidentista.

¹ En adelante, actor o incidentista.

² En adelante, Tribunal Local.

³ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II SUP-JE-3/2023

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en diversos medios de impugnación interpuestos por el actor a fin de integrar el pleno del Tribunal local como magistrado supernumerario en funciones de numerario.⁵
2. En la ejecutoria principal, el actor en su carácter de magistrado supernumerario en funciones de numerario alegó diversas omisiones atribuidas al pleno del Tribunal local relacionadas con el ejercicio de su cargo, entre las que se encuentra, la actualización de sus remuneraciones como magistrado supernumerario y la proporción de un salario como magistrado supernumerario al desempeñar de forma permanente esa función.
3. El ahora incidentista promovió un primer incidente de inejecución de sentencia. En la respectiva resolución, se declaró **en vías de cumplimiento** la sentencia principal al haberse observado diversas actuaciones de la magistrada presidenta del Tribunal local tendientes a dar cumplimiento a la ejecutoria. Sin embargo, dada la discrepancia en las cantidades de recursos solicitadas vía ampliación presupuestal a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado de Colima,⁶ se ordenó la remisión de un nuevo oficio que estableciera de **manera certera** la cuantía que habría de erogarse en favor del incidentista y, en su caso, solicitara la ampliación presupuestal correspondiente.
4. El trece de septiembre de la presente anualidad, el incidentista promovió de nueva cuenta un incidente de incumplimiento, alegando que el estado de cosas permanece, pues no se ha llevado a cabo ninguna actuación posterior por parte de la autoridad responsable.

⁵ Véase las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-551/2022 y SUP-JDC-1105/2022.

⁶ En lo sucesivo, la Secretaría de Finanzas.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II SUP-JE-3/2023

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

II. ANTECEDENTES

5. De lo narrado por el incidentista y de las constancias que obran en autos se extraen los siguientes hechos:
6. **1. Designación de magistraturas.** El dos de octubre de dos mil catorce, el Senado de la República designó por un periodo de siete años a Ana Carmen González Pimentel como magistrada numeraria del Tribunal de Colima y a **Ángel Durán Pérez como magistrado supernumerario.**
7. **2. Conclusión del período de siete años.** En octubre de dos mil veintiuno, una vez concluido el período de siete años por el que fue designado el actor como magistrado supernumerario, continuó en el ejercicio del cargo en términos de lo previsto en el artículo 273 del Código local.
8. **3. Presentación de renuncia.** El tres de octubre de dos mil veintidós, la magistrada supernumeraria por ministerio de ley, Angélica Yedit Prado Rebolledo, presentó escrito de renuncia, razón por la cual, desde esa fecha, el actor, en su carácter de único magistrado supernumerario designado, actúa en funciones de numerario integrando el pleno del Tribunal Local.⁷
9. **4. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1490/2022).** El quince de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó ante la oficialía de partes del Tribunal local, demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la omisión de pagarle una remuneración por el ejercicio de su cargo como magistrado supernumerario en funciones de numerario que desempeña desde el tres de octubre de ese año.

⁷ Como se aprecia en las constancias que integraron el juicio SUP-JDC-1105/2022, particularmente del oficio TEE-P-257/2022. Hecho que se invoca como notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II SUP-JE-3/2023

10. El doce de enero de dos mil veintitrés⁸, esta Sala Superior reencauzó la demanda de juicio de la ciudadanía a juicio electoral, integrando el expediente SUP-JE-3/2023.
11. **5. Sentencia o ejecutoria principal (SUP-JE-3/2023):** El uno de febrero, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio electoral.
12. **6. Primer escrito y resolución incidental.** El seis de julio, se presentó el escrito por el que el incidentista planteó el incumplimiento de la ejecutoria principal.
13. En fecha veintiuno de agosto, este órgano jurisdiccional determinó, en lo que interesa, declarar en vías de cumplimiento lo consistente a la falta de pago de sus remuneraciones como magistrado supernumerario en funciones de numerario.
14. **7. Segundo escrito incidental.** El trece de septiembre, el incidentista promovió vía sistema de juicio en línea, un segundo escrito incidental en el que alega, de nueva cuenta, el incumplimiento de la sentencia principal.

III. TRÁMITE

15. **1. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera quien fungió como instructor y ponente en el medio de impugnación.
16. **2. Apertura y vista al incidentista.** Mediante acuerdo de catorce de septiembre, el magistrado instructor ordenó la apertura del incidente y requirió el informe respectivo a la responsable, así como a las dos

⁸ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II SUP-JE-3/2023

autoridades previamente vinculadas a coadyuvar en el cumplimiento de la sentencia principal (la gobernadora y la Secretaría de Finanzas, ambas del estado de Colima).

17. Una vez recibidos los respectivos informes se procedió a dar vista al incidentista con las manifestaciones realizadas por la responsable y las autoridades vinculadas. Lo anterior, a fin de que expresara lo que a su Derecho conviniera.

IV. COMPETENCIA

18. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, dado que es una cuestión accesoria al juicio principal resuelto por este órgano jurisdiccional. En el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de atribuciones para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.⁹

V. CUESTIÓN INCIDENTAL

A. Consideraciones de la sentencia principal SUP-JE-03/2023

19. Esta Sala Superior declaró **parcialmente fundados** los agravios relativos a la falta de pago de una remuneración como magistrado supernumerario en funciones de numerario; así como el de falta de pago de los incrementos de la remuneración como magistrado supernumerario.

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 180, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I; 72, fracción IV, inciso f); y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II SUP-JE-3/2023

20. Asimismo, se declaró **fundado** el agravio relacionado con la asignación del personal correspondiente a una magistratura y, por otra parte, se determinó que **no asistía la razón** al actor en la omisión de entregarle los viáticos para desempeñar sus actividades como magistrado.
21. Finalmente, se calificó **inatendible** el agravio relacionado con que el Tribunal local había omitido cubrir sus cuotas al IMSS como derechohabiente conforme al salario real que percibía.
22. Respecto de esta última prestación reclamada, cabe mencionar que la Sala Superior enfatizó que a pesar de que el actor relacionaba su petición con una supuesta vulneración al desempeño de su cargo, la transgresión al derecho a contar con una remuneración adecuada como magistrado supernumerario o **el derecho a integrar el Pleno no estaban cuestionados** y que **en el juicio solo se reconocía el derecho a gozar de una remuneración correspondiente al desempeño de las funciones como magistrado numerario desde el momento de su designación**, por lo que no se advertía que algún derecho político-electoral estuviera comprometido en relación con la pretensión de regularización de sus cuotas ante el IMSS.¹⁰

B. Primera sentencia incidental

23. En la primera sentencia incidental se determinó, en relación con la falta de pago de las remuneraciones correspondientes al cargo de magistrado supernumerario en funciones de numerario, declarar **en vías de cumplimiento** la sentencia principal al observarse que la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió diversos oficios dirigidos a la titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, así como a la Secretaría de Finanzas a fin de solicitar una ampliación presupuestal para cubrir, entre otras cuestiones, el monto correspondiente para dar cumplimiento a la sentencia principal.

¹⁰ Véase lo razonado en el párrafo 100 de la sentencia SUP-JE-03/2023.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II SUP-JE-3/2023

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

24. En efecto, se observó que la presidenta del Tribunal Local envió los oficios TEE-P-071/2023, TEE-P-082/2023 y TEE-P-159/2023, a fin de contar con los recursos necesarios para garantizar la ejecutoria ante la insuficiencia presupuestal al interior del órgano jurisdiccional local, derivado de los ajustes realizados por parte del Congreso de Colima al aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
25. No obstante, se advirtió que existía una disparidad en las cantidades solicitadas por el Tribunal local vía ampliación presupuestal a la Secretaría Finanzas, situación que debía subsanarse a fin de tener certeza para cubrir el derecho reconocido por esta Sala Superior.
26. En virtud de lo anterior, en atención al principio de tutela judicial efectiva se ordenó a la presidenta del Tribunal local la **remisión de un nuevo oficio**, dentro del cual se especificara la cantidad cierta y precisa que debía erogarse en favor del incidentista, a fin de que la citada Secretaría coadyudara en el cumplimiento de la sentencia SUP-JE-3/2023.
27. Asimismo, se vinculó a la gobernadora constitucional de dicho estado para que, de igual manera, coadyudara en la materialización del mandato judicial de origen.

C. Planteamientos de las partes involucradas

1. Planteamientos del incidentista

28. En su escrito de trece de septiembre, el incidentista afirma que las autoridades responsables no han llevado a cabo ninguna actuación posterior para dar cumplimiento de la sentencia. Lo anterior, sin que exista razón o impedimento legal alguno.
29. En ese contexto, señala que el estado de cosas permanece tal cual ocurría al momento de la emisión de la primera sentencia incidental, sin

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II SUP-JE-3/2023

que las autoridades vinculadas hayan hecho los trámites necesarios para cumplirla.

2. Informe de la autoridad responsable (por conducto de la presidenta del Tribunal Local)

30. La autoridad responsable señaló lo siguiente:

- Mediante oficio **TEE-P-211/2023** reiteró que mediante Decreto 215 de fecha 30 de noviembre de 2022, el Congreso del Estado de Colima aprobó un presupuesto de doce millones doscientos ochenta y seis mil novecientos sesenta y siete pesos correspondientes al ejercicio presupuestal dos mil veintitrés, lo que representó una disminución del 55% (cincuenta y cinco por ciento) en relación con el ejercicio anterior, lo que generó serios problemas financieros al interior de dicha autoridad jurisdiccional.
- Sostiene que el incidentista continuó cobrando de manera puntual su salario como magistrado supernumerario en funciones de numerario.
- Que en atención a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior, se emitió un acuerdo plenario en el que se declaró la inaplicabilidad del párrafo segundo del artículo 273 del Código Electoral Local y del transitorio TERCERO del Decreto 331, relacionadas con la permisión al magistrado Ángel Durán Pérez de continuar en funciones aun fenecido su nombramiento.
- Afirma que la presidencia y la otra magistratura numeraria que integran el pleno han tomado la decisión de aplicar eficazmente los recursos que poseen ante la insuficiencia presupuestaria, situación de la cual es plenamente consciente el incidentista, así como de la obligación de las magistraturas de proteger la institución en todos los ámbitos.
- Asegura que se han realizado acciones ante las instancias estatales correspondientes para hacer frente a esa situación de insuficiencia de recursos, a fin de contar con presupuesto vía una ampliación extraordinaria a efecto de cumplir con la sentencia principal.
- Finalmente, asegura que el veintidós de septiembre compareció ante el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental (OSAFIG) con el fin de recibir un informe de auditoría y cédulas de resultados preliminares correspondientes a la cuenta pública dos mil veintidós de esa institución. Señala que las observaciones de dicho órgano derivan del acuerdo plenario que se emitió en cumplimiento a una ejecutoria de la Sala Superior para garantizar el pago a Ángel Durán Pérez como magistrado supernumerario en funciones de numerario.
- Ahora bien, mediante oficio **TEE-P-215/2023** remitido en alcance al anterior, la magistrada presidenta envió la documentación atinente al procedimiento de revisión de la cuenta pública del Tribunal local efectuada por el ÓSAFIG.
- Solicita a este órgano jurisdiccional suspenda la resolución del presente incidente hasta en tanto la autoridad auditora no se pronuncie de las observaciones encontradas, toda vez que entre ellas se afirma la existencia de un pago en demasía de treinta mil pesos



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II SUP-JE-3/2023

en favor del C. Ángel Durán Pérez ya que, en consideración del órgano auditor, no obra su nombramiento formal como magistrado supernumerario en funciones de numerario.

3. Informes de las autoridades vinculadas a la coadyuvancia al cumplimiento de la resolución principal

a) Gobernadora constitucional del Estado de Colima (por conducto de su consejero jurídico)

31. La gobernadora constitucional de Colima, por conducto de su consejero jurídico expone lo siguiente:

- Únicamente da cuenta del oficio CPE/078/2022 dirigido a la titular de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual solicitó que se realizaran las acciones necesarias para la coadyuvancia en el cumplimiento a la ejecutoria SUP-JE-3/2023, tras la solicitud de ampliación presupuestal efectuada por el Tribunal Local mediante oficio TEE-P-071/2023.

b) Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración (por conducto de su Director General Jurídico).

32. Por su parte, la Secretaría de Finanzas del Estado de Colima informa lo siguiente:

- Con motivo del requerimiento formulado el catorce de septiembre por el cual se requirió el informe a dicho órgano, el director general jurídico solicitó a la Dirección General de Egresos el informe de actuaciones relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria
- Así, mediante oficio SPFYA-DGE-1086/2023 se informó que mediante diverso oficio TEE-P-071/2023 la magistrada presidenta del Tribunal Local solicitó ampliación presupuestal para dar cumplimiento a la sentencia SUP-JE-3/2023. Dicha solicitud fue contestada mediante oficio SPFYA-DGE-1086/2023 en el que se expresó que la ampliación presupuestaria solicitada era inviable al no existir ingresos estatales suficientes para esos efectos.
- Asimismo, se informó que mediante oficio SPFYA-0391/2023 se dio respuesta al oficio TEE-P-082/2023, relacionado con una nueva solicitud de ampliación presupuestal. Mediante dicho comunicado, la Secretaría informó a la magistrada presidenta que las participaciones federales recibidas por el estado serían menores a las esperadas para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, lo que conllevó a ajustes dentro de la Administración Pública ante la insuficiencia de recurso en el estado.
- Finalmente, la Secretaría clarifica que dichos oficios ya obran en el expediente accesorio correspondiente al incidente de incumplimiento I.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Tesis de la decisión

33. Esta Sala Superior considera **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que no obra en el expediente el oficio de la presidenta del Tribunal Local dirigido a la Secretaría de Finanzas por virtud del cual debía establecerse la cantidad certera a erogar en favor del incidentista.
34. Lo anterior, se corrobora con los informes rendidos por las otras autoridades vinculadas a la coadyuvancia para dar cumplimiento, las cuales no hacen alusión alguna al recibimiento de dicho oficio.

B. Marco normativo

35. El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.¹¹
36. Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado orientados a acatar el fallo.
37. Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

¹¹ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 24/2001 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II SUP-JE-3/2023

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

38. En ese contexto, es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el único facultado para determinar que sus sentencias son inejecutables.¹²

C. Estudio de fondo

39. Este órgano jurisdiccional determinó en el primer incidente de incumplimiento de la sentencia SUP-JE-3/2023 declarar en vías de cumplimiento dicha ejecutoria, pues de constancias se advirtió que la magistrada presidenta había remitido diversos oficios al Poder Ejecutivo local con el fin de que le fuera otorgada a la institución que ella representa una ampliación presupuestal con el propósito de cumplir, entre otras obligaciones, con la ejecutoria antes referida.
40. No obstante, esta Sala Superior detectó una discrepancia en cuanto las cantidades solicitadas mediante los oficios TEE-P-82/2023 y TEE-P-159/2023, hecho que representaba por sí mismo, un obstáculo para el cumplimiento del mandato judicial principal.
41. A fin de superar dicho obstáculo y en atención a que este órgano jurisdiccional se encuentra compelido a garantizar el cumplimiento de sus determinaciones, **se ordenó a la responsable que remitiera nuevamente un oficio al Poder Ejecutivo**, dentro del cual estableciera la cantidad de recursos necesarios para el cumplimiento de la sentencia principal.
42. De la revisión de constancias que integran el presente incidente, se colige que no obra el envío del referido oficio, **hecho que resulta suficiente**

¹² Véase el contenido de la jurisprudencia 19/2004 de rubro "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SOLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II
SUP-JE-3/2023**

para tener por no cumplida la materia de pronunciamiento realizada en el primer incidente de incumplimiento.

43. En efecto, en su informe la presidenta del Tribunal local se limita a reiterar hechos o situaciones que ya han sido conocidas previamente por este órgano jurisdiccional como el relativo a la disminución presupuestal al Tribunal Local durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós, sin aportar medio de convicción para acreditar que remitió oficio al Poder Ejecutivo local y a la Secretaría de Finanzas y Administración, para informar el monto certero que ha de erogarse en favor del incidentista.
44. Dicha conducta de la presidenta del Tribunal Local entorpece el cumplimiento efectivo de la ejecutoria principal, así como impide cualquier actuación de las autoridades locales para coadyuvar en el otorgamiento de los recursos necesarios para tales efectos.
45. En el mismo sentido y a mayor abundamiento, cabe mencionar que ninguna de las dos autoridades vinculadas a la coadyuvancia ha señalado la recepción del oficio mencionado. Así, en sus respectivos informes circunstanciados, tanto el consejero jurídico del estado de Colima como el director general jurídico de la Secretaría de Finanzas de dicho estado, únicamente hacen referencia a aquellas documentales mediante las cuales la presidenta del Tribunal local solicitó la respectiva ampliación presupuestal, así como las respuestas otorgadas por la Secretaría a esas solicitudes.
46. En ese sentido, resulta evidente que no existe actuación posterior a la emisión de la primera sentencia interlocutoria dictada dentro de este expediente, por lo que, como bien lo señala el incidentista, el estado de cosas permanece tal cual, a la emisión de la primera sentencia de incumplimiento, debido a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Colima de enviar el oficio referido.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II SUP-JE-3/2023

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

47. Al respecto, cabe señalar que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.
48. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución Federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.
49. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso¹³.
50. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

¹³ Tesis XCVII/2001 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II SUP-JE-3/2023

51. Además, este Tribunal Electoral ha señalado con claridad que el cumplimiento de sus sentencias se torna en un mandato imperioso porque la sola posibilidad de incumplir implicaría:¹⁴
- Modificar el orden jerárquico de las autoridades, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del TEPJF a las decisiones de otras autoridades.
 - Desconocer la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
 - Usurpar atribuciones concedidas únicamente al TEPJF, de modo directo y expreso por la Constitución.
 - Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo.
 - Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, con la pretensión de hacer nugatoria la reparación otorgada.
52. Situaciones, todas, que resultan inaceptables por atentar contra el orden constitucional previsto y, en esa medida, violar el Estado de Derecho. Esto, ya que las determinaciones del Tribunal Electoral en su conjunto deben ser cumplidas invariablemente con independencia de la voluntad de las partes afectadas con el fin de garantizar la vigencia del Estado de Derecho.
53. En ese entendido, con el propósito de remover el obstáculo que persiste en el presente caso, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Colima, por conducto de su magistrada presidenta, para que, **en un plazo de tres días** a partir de la notificación de la presente resolución remita el oficio dirigido a la Secretaría de Finanzas especificando la cantidad certera que ha de erogarse en favor del incidentista para que realicen las acciones necesarias tendientes a materializar al mandato judicial emitido por la Sala Superior, **en términos de los derechos adquiridos ya reconocidos en dicho fallo.**¹⁵

¹⁴ Jurisprudencia 19/2004, “**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**”

¹⁵ En similares términos se resolvieron los asuntos SUP-JE-294/2022; SUP-JE-258/2021 y SUP-JE-259/2021, acumulados; SUP-JE-62/2020, entre otros.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II SUP-JE-3/2023

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

54. Lo anterior, reiterando el deber de las autoridades responsables y las autoridades vinculadas a cumplir con lo resuelto por este órgano jurisdiccional -tanto en su ejecutoria principal como en la sentencia incidental previa- y, de igual forma, **a ejecutar y agotar todas aquellas acciones necesarias, suficientes, adecuadas e idóneas a su alcance de conformidad con las competencias que le confiere el orden jurídico, para materializar los fallos**, siendo diligentes en su desahogo y evitando cualquier dilación u obstrucción injustificada para el cumplimiento.
55. Ahora bien, en otro orden de ideas, no pasa desapercibida la solicitud de la presidenta del Tribunal local en relación con que este órgano jurisdiccional espere a la emisión de un pronunciamiento del OSAFIG en relación con las observaciones encontradas durante el proceso de revisión de la cuenta pública correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.
56. Al respecto, debe tenerse por **inatendible** dicha manifestación, ya que el inicio de un procedimiento de auditoría no guarda relación con la materia electoral, ni puede considerarse justificante para evitar el cumplimiento de la sentencia principal de mérito.
57. Lo anterior, porque la presente sentencia únicamente se circunscribe en determinar si el actuar de la autoridad responsable se ajustó a lo ordenado en la ejecutoria principal y en la primera sentencia incidental, de manera específica, si fue enviado el oficio al Ejecutivo estatal, mediante el cual se asentara la cantidad certera a pagar al incidentista.
58. Tampoco pasa desapercibido lo señalado por el incidentista en relación con la dilación injustificada de las autoridades responsables para rendir sus respectivos informes.
59. Al respecto debe señalarse que este órgano jurisdiccional, el catorce de septiembre, solicitó al Tribunal Local el auxilio para efectuar las

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II SUP-JE-3/2023

notificaciones a las autoridades vinculadas. Así, mediante oficio TEE-SGA-108/2023 la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Colima remitió las constancias de notificación en auxilio dirigidas a la gobernadora y a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado, las cuales fueron practicadas hasta el día veinticinco de septiembre.

60. Y si bien se afirma en dicho oficio de remisión que, por razones técnicas, no fue posible visualizar dicha solicitud con anterioridad, lo que conllevó a una dilación, de ello no obra prueba alguna que sostenga su dicho.
61. Por otra parte, se tiene a la magistrada presidenta de dicho órgano jurisdiccional local remitiendo su informe fuera del plazo otorgado a pesar de que, en el acuerdo del magistrado instructor le requirió rendir su informe en tres días y éste se le notificó el catorce de septiembre, remitiendo su informe hasta el veintitrés de septiembre.
62. En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de catorce de septiembre, por lo que **se le impone a la magistrada presidenta del Tribunal local una amonestación**, en términos del artículo 32, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.
63. Además, se **exhorta a dicha servidora pública para que**, en lo sucesivo, se ajuste a los plazos marcados por este órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, así como al Tribunal que representa, a practicar con diligencia las notificaciones que por su conducto deban efectuarse, a fin de procurar la completa y expedita sustanciación de los medios de impugnación.

D. Efectos

Al resultar **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, se dictan los efectos siguientes:



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II SUP-JE-3/2023

- ✓ Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Colima, por conducto de su presidenta, para que aclare al Ejecutivo local, mediante oficio **en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución**, el monto certero que ha de erogarse en favor del incidentista.
- ✓ Además, se **vincula** a dicha presidenta del Tribunal local a que realice todas las acciones necesarias en el ámbito de sus competencias para el debido cumplimiento de la sentencia principal e incidental, en los términos que fueron decretadas por esta Sala Superior.
- ✓ Se hace **efectivo el apercibimiento** decretado durante la sustanciación del presente incidente, por lo que se le **impone** a la magistrada presidenta del Tribunal local **una amonestación**, en términos del artículo 32, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.
- ✓ Se **apercibe** a la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima que, en caso de incumplir en tiempo y forma con la orden citada, se le aplicará una de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32, de la Ley de Medios.
- ✓ Se **vincula** de nueva cuenta a la gobernadora del estado de Colima y, a la Secretaría de Finanzas y Administración de dicho estado, para que realicen las acciones necesarias tendientes a materializar al mandato judicial emitido por la Sala Superior en la sentencia principal en términos de los derechos adquiridos por el incidentista.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **fundado** el presente incidente de incumplimiento, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO II SUP-JE-3/2023

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.